



CO

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000003896313



TRIBUNAL: JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARIA Nº 43, SITO EN, M.T. de Alvear 1840 - Piso 3º - CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: VANESA DEBORA REGUCCINI - REGUCCINI VANESA

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: -----

Observaciones Especiales: -----

	49430/200	N	CO	43		N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - INCIDENTISTA: DE LEVANTAMIENTO DE QUIEBRA s/INCIDENTE

"Buenos Aires, 28 de abril de 2016.- ... 5. Con tales parámetros, elévase el honorario regulado en fs. 1550/1554 a \$10.000 (pesos diez mil) para Héctor Alberto Gigena. Confírmense los estipendios allí fijados en \$ 30.000 (pesos treinta mil) para Liliana Edit Cichero; en \$ 20.000 (pesos veinte mil) para Juan Carlos Pérez; en \$ 30.000 (pesos treinta mil) para Vanesa Reguccini; en \$ 100.000 (pesos cien mil) para Marcos Alfredo Brusa; en \$ 90.000(pesos noventa mil) para Julio César Marsano; en \$ 20.000 (pesos veinte mil) para Claudia Alejandra Golubok; en \$ 5.000 (pesos cinco mil) para Manuel José Lago, y en \$ 2.000 (pesos dos mil) para el letrado patrocinante del acreedor peticionario de la quiebra, Enrique Jorge Carricart.- ... 7. Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE: ... (ii) Fijar la retribución profesional de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5º de este pronunciamiento. Fdo: Juan José Dieuzeide y Gerardo G. Vassallo.- Jueces.-" "Buenos Aires, 09 de mayo de 2016.- ... Por devueltos. Hágase saber. Notifíquese.- Fdo: Margarita R. Braga.- Juez.-"

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

2 de junio de 2016

Fdo.: PATRICIA FERNANDA PARASPORO



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

49430/2000/1 CLUB FERROCARRIL OESTE S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE QUIEBRA.

Buenos Aires, 28 de abril de 2016.

1. (a) Vienen las presentes actuaciones a los fines de entender en el recurso interpuesto en fs. 1797 por la Comisión Directiva del Club Ferro Carril Oeste contra el punto 2° de la decisión de fs. 1727, en cuanto condicionó la conclusión del presente procedimiento al ingreso de ciertos fondos pendientes de percepción.

Los fundamentos del recurso obran en fs. 1832/1836 y fueron contestados en fs. 1973.

La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó al respecto en fs. 1978/1979.

(b) Por otra parte, en fs. 1607/1609, 1611/1616, 1629/1634, 1636/1643, 1753/1754 y 1774/1784 se dedujeron diversas apelaciones contra la decisión de fs. 1550/1554 que reguló honorarios en favor de los profesionales intervinientes.

2. Con relación a la primera pretensión recursiva, cabe señalar que: (i) atendiendo a lo informado en fs. 1980 en cuanto a que, al haber ingresado a la cuenta judicial los fondos a los que hace referencia la condición dispuesta por la jueza de primer grado para tener por extinguido el proceso y, (ii) en virtud de las constancias de la causa obrantes en fs. 1983; su tratamiento se ha tornado abstracto, tal como fue expuesto y solicitado en fs. 1980 por el Órgano Fiduciario y en fs. 1984/1985 por la entidad deportiva recurrente.

Solo quedan pendientes de resolución, por lo tanto, las apelaciones

Fecha de firma: 28/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23861948#151524818#20160428100611788

concernientes a los honorarios profesionales.

3. Para comenzar, debe señalarse que en fs. 1728/1729 Marcos Alfredo Brusa solicitó que se declare desierto el recurso interpuesto en fs. 1611/1616 por el Presidente y el Vicepresidente electos del Club Ferrocarril Oeste, al considerar que aquél no cumple con los requisitos de fundamentación previstos en el art. 265 del Cpr.

Al respecto es dable recordar que el art. 244, segundo párrafo, del citado código -norma sobre la que fue concedido el mencionado recurso-, establece que: "*Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de notificado*".

En este sentido, una de las características propias del específico régimen recursivo de los honorarios es que la fundamentación es *facultativa*; es decir que su omisión (ya sea por no presentarla, por fundarla fuera de término o por no implicar una crítica concreta y razonada de la decisión) no conlleva a declarar desierto el recurso.

En virtud de ello, se rechaza la deserción postulada en fs. 1728/1729.

4. En cuanto a las pautas que rigen la regulación de estipendios, cabe recordar que este Tribunal ya tuvo ocasión de expedirse acerca de la cuestión en oportunidad de fijar la retribución profesional por las labores desarrolladas en la primera distribución de fondos (7.12.12, "*Club Ferrocarril Oeste s/quiebra s/incidente de distribución de fondos*"), expresando que el Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas (Fideicomiso de Administración con Control Judicial) previsto por la ley 25.284 no contiene pautas concretas para estimar la retribución profesional de los integrantes del órgano fiduciario, en tanto el art. 16 de dicha normativa, tras una genérica mención a que el magistrado tenga en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir, remite de manera *directa, categórica y excluyente* al "criterio" de la ley 24.522.

En otras palabras, a pesar de la diferencia entre ambos procesos (el régimen general persigue liquidar los bienes del deudor y pagar a sus acreedores con su producido mientras que el específico tiene como finalidad superar el estado de insolvencia y recobrar el normal desempeño institucional de la entidad), lo cierto es



que aquella preceptiva no esclarece de manera concreta cuáles son las oportunidades o parámetros arancelarios, ni brinda una orientación para saber cuál o cuáles de las modalidades retributivas de la falencia (vgr. falta de activo, pago total, avenimiento, distribución de activo liquidado, continuación de la empresa, etc.) resulta operativa en estos casos.

De modo que ante esa ausencia de normas o pautas más específicas resulta de alguna complejidad establecer sobre qué base y qué porcentajes determinar los honorarios en cuestión; y tan es así que los beneficiarios postulan la operatividad de diversos preceptos arancelarios (fs. 1611/1616, 1629/1634, 1652/1665, 1774/1784).

Efectuadas esas precisiones, cabe señalar que, más allá de su diversa finalidad y tramitación (de una quiebra o de un club sometido al régimen de la ley 25.284), interpreta esta Sala que, como la situación de la institución deportiva resulta, a *priori*, análoga a la continuación en marcha de la fallida, bien pueden resultar operativas, a los efectos retributivos, aquellas prescripciones que -además de los honorarios por el trámite principal- admiten una regulación en total para el síndico y coadministrador de hasta el diez por ciento (10%) del resultado neto obtenido, sin computar la venta de activos; o, como otra alternativa y por auto fundado, una cantidad determinada al coadministrador (sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada): o el pago por períodos, según las pautas de este precepto (arts. 269 y 270, ley 24.522); lo cual parece haberse interpretado implícitamente de esa manera en la instancia de grado, ya que en ocasión de conformar el órgano fiduciario de administración se estableció una inicial retribución *fija y mensual*.

Asimismo, no puede ignorarse la intrincada tramitación de la presente causa y la existencia de una compleja labor profesional que debe remunerarse de manera adecuada pues, amén de la presunción de *onerosidad* de esa actividad (art. 3, ley 21.839; conf. esta Sala, 12.11.02, "*Transportes Automotores Chevallier S.A.*"), no debe perderse de vista que el carácter alimentario de los honorarios, en tanto medio para satisfacer necesidades vitales propias y de la familia del profesional (conf. C.S.J.N., 16.5.00, LL, 2001-E-555; esta Sala, 1.7.02, DJ, 2002-3-763; Ure, "*Carácter alimentario del honorario del abogado*", LL, 2002-D-710; Finkelberg, "*Honorarios y aranceles profesionales*", p. 9; Peyrano - Eguren - García Solá, *Ley 6767*, p. 3 y 12; entre otros), impone que tanto los litigantes, cuanto los profesionales



y los tribunales faciliten su estimación, como así también una rápida y efectiva percepción (esta Sala, 26.8.09, "*Transportes Automotores Chevallier S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Perfecto García y otro respecto del crédito de la A.F.I.P.*").

Llegados a este punto, cabe señalar que, con independencia de la retribución mensual, tratándose del ingreso de fondos extraordinarios, esto es, que no derivan del desarrollo habitual y común de la actividad de la institución, corresponde establecer una remuneración adicional al órgano fiduciario, en tanto, teniendo en cuenta la coincidencia que existe en sus atribuciones, obligaciones y deberes (art. 15, ley 25.284), su situación debe asimilarse a la del síndico, a quien no le alcanza la prohibición prevista en el art. 270 de la ley 24.522 (que impide participar al coadministrador del producto de los activos realizados).

Cabe subrayar, además, que la diversa finalidad y tramitación de ambos procesos, a la cual ya se hizo referencia, impiden aplicar de manera mecánica y directa las pautas de la ley 24.522. En todo caso y como única vía para arribar a una solución razonable, los parámetros y porcentuales allí contenidos se utilizarán con discrecionalidad, mesura y prudencia, evaluándose con esas pautas tanto el activo comprometido en la distribución como la naturaleza, importancia, mérito y fundamentalmente la extensión de la tarea desarrollada por la sindicatura y por cada uno de los integrantes del órgano fiduciario, esto es, considerando la calidad y eficacia de la gestión y el resultado obtenido y el impacto patrimonial para la masa de acreedores y la institución deportiva. También, claro está, la trascendencia jurídica, moral y económica del caso; y la existencia de una equitativa y armónica relación entre todas las remuneraciones (esta Sala, 27.5.09, "*Desarrollos Comerciales S.A. s/quiebra s/ incidente de revisión por Organismo Nacional de Administración de Bienes*").

5. Con tales parámetros, elévase el honorario regulado en fs. 1550/1554 a \$ 10.000 (*pesos diez mil*) para Héctor Alberto Gigena. Confírmense los estipendios allí fijados en \$ 30.000 (*pesos treinta mil*) para Liliana Edit Cichero; en \$ 20.000 (*pesos veinte mil*) para Juan Carlos Pérez; en \$ 30.000 (*pesos treinta mil*) para Vanesa Reguccini; en \$ 100.000 (*pesos cien mil*) para Marcos Alfredo Brusa; en \$ 90.000 (*pesos noventa mil*) para Julio César Marsano; en \$ 20.000 (*pesos veinte mil*) para



Claudia Alejandra Golubok; en \$ 5.000 (*pesos cinco mil*) para Manuel José Lago, y en \$ 2.000 (*pesos dos mil*) para el letrado patrocinante del acreedor peticionario de la quiebra, Enrique Jorge Carricart.

6. Por último, y con relación a los recursos contra la fijación de estipendios, teniendo en cuenta que la discrepancia en materia arancelaria no origina, a su vez, una litis incidental específica generadora de nuevos gastos causídicos (y honorarios), porque el amplio margen que esas normas reservan a la discreción de los tribunales infunden, de ordinario, una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación (esta Sala 28.2.13, "*Compañía General de Combustibles S.A. s/ concurso preventivo*" y sus citas), no corresponde imponer costas a ninguno de los recurrentes; lo que así se decide.

7. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

(i) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de fs. 1797; sin costas atento al modo en que se decide (arts. 68:2° y 69, Cpr.).

(ii) Fijar la retribución profesional de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5° de este pronunciamiento.

8. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a la Fiscal General en su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite la causa, confiándose a la magistrada de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1°, Cpr.) y las restantes notificaciones.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 1987/1989.**

Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 22 – Secretaría N° 43

COM 49430/2000/1 Incidente N° 1 - INCIDENTISTA: DE LEVANTAMIENTO DE QUIEBRA Y OTRO s/INCIDENTE

1991

Buenos Aires, 09 de mayo de 2016 - GP

1. Por devueltos. Hágase saber. Notifíquese.-
2. Encomiéndase a la Comisión Directiva el anoticiamiento a los beneficiarios de la regulación de honorarios. **Notifíquese por Secretaría.-**
3. Glóse el incidente transitorio (expte nro 49430/2000/1/1).-

MARGARITA R. BRAGA

JUEZ

